

Modifican el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

DECRETO SUPREMO N° 007-2006-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país, de conformidad con el numeral 3.1, del artículo 3 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 46 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, define a la Unidad de Gestión del Bosques, como el área de planificación y gestión del manejo forestal sostenible a nivel regional o de cuenca debidamente establecida y delimitada por el INRENA; cuya gestión está a cargo del respectivo Comité de Gestión del Bosque;

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA ha propuesto la redefinición de las Unidades de Gestión de Bosques, ampliando los criterios de su delimitación a nivel provincial, distrital, de cuenca, subcuenca o microcuenca e incorporando al recurso fauna silvestre existente en el área de su delimitación, toda vez que el manejo sostenible de los recursos en estas áreas, debe entenderse de forma integral, comprendiendo a los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, concordante con lo señalado anteriormente, los Comités de Gestión deben ampliar sus acciones al control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre en las áreas que les hayan sido asignadas;

Que, asimismo, es necesario dictar las normas respectivas para que dichos Comités puedan inscribirse en los registros públicos bajo el estatuto de una asociación y de esa manera contar con personería jurídica que le permita cumplir con sus fines, actuando con mayor autonomía y dinamismo en el uso de los recursos económicos que le corresponde percibir de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, es necesario modificar los artículos 46, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias;

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 46, 51 y 52 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en los términos siguientes:

“Artículo 46.- De las Unidades de Gestión de Bosques

Se define Unidad de Gestión de Bosques como el área de planificación y gestión del manejo sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre a nivel regional, provincial, distrital, de cuenca, subcuenca o microcuenca, debidamente reconocida por el INRENA. Su gestión está a cargo del denominado Comité de Gestión de Bosque.”

“Artículo 51.- Del Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque es una persona jurídica de derecho privado, conformada por las personas naturales y personas jurídicas, consideradas en el artículo 52 de este Reglamento, que se constituyen bajo el régimen de asociación prevista en la legislación civil, debidamente inscrita en los registros públicos. Su finalidad es la planificación y gestión del manejo del recurso forestal y de fauna silvestre existente en el área de su delimitación. Su organización y funciones se establecen en su respectivo estatuto, concordante con las estipulaciones previstas en el presente reglamento.

El Comité de Gestión de Bosque, una vez inscrito en los Registros Públicos, solicitará al INRENA su reconocimiento administrativo, para el inicio de sus actividades.”

“Artículo 52.- Conformación del Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque está conformado por cada una de las siguientes personas naturales o jurídicas existentes en el ámbito de la Unidad de Gestión de Bosques:

- Un representante local del INRENA;
- Los representantes de los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales ubicados dentro de cada Unidad de Gestión de Bosques;
- Un representante del gobierno regional;
- Un representante del gobierno local;
- Un representante de las comunidades campesinas;
- Un representante de las comunidades nativas;
- Un representante de las instituciones académicas y de otros actores que acrediten su vinculación con los recursos forestales y de fauna silvestre.”

Artículo 2.- Modifícanse los incisos g), i) y adicionase el inciso j) al artículo 53 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en los términos siguientes:

“Artículo 53.- ...

g. Colaborar o participar en las actividades de supervisión, control forestal y ocurrencia de incendios forestales;

i. Comunicar al INRENA las modificaciones de su Estatuto; y,

j. Las demás que se establezcan en su estatuto, compatibles con las funciones anteriormente señaladas.”

Artículo 3.- Modifícase el artículo 54 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la forma siguiente:

“Artículo 54.- Transferencia de recursos al Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque, luego de ser reconocido por el INRENA mediante resolución, percibirá los recursos económicos provenientes de los derechos de aprovechamiento forestal y de desbosque, captados en la Unidad de Gestión de Bosque asignada, de conformidad con el artículo 74 del presente Reglamento.

La ejecución de actividades por parte del Comité de Gestión de Bosque, en el ámbito de éste, se efectuará en función de los planes de trabajo y presupuesto propuestos por dicho Comité y aprobados por el INRENA.

El uso inadecuado de los recursos económicos asignados al Comité de Gestión de Bosque genera responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

Asimismo, deben efectuar la rendición de cuentas de acuerdo a los lineamientos que establezca el INRENA mediante Resolución Jefatural.”

Artículo 4.- El cumplimiento de las funciones del Comité de Gestión de Bosque, la ejecución de sus planes de trabajo y de su presupuesto, serán supervisados permanentemente y auditado periódicamente por el INRENA.

Artículo 5.- El Comité de Gestión de Bosque, que haya sido reconocido por el INRENA, deberá adecuarse a lo establecido en las normas modificatorias establecidas en los artículos precedentes, sin alterar su funcionamiento.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura